

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0112.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CUAD.	FL.
EJECUTIVO SINGULAR 2020-00038	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARÍA ANGÉLICA JOJOA JACANAMEJOY	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN EN CONTRA DE LA DEMANDADA	12 - NOVIEMBRE -2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy DIECISEÍS (16) de NOVIEMBRE del año dos mil veintiuno, siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón - Putumayo, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2020-00038

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADA: JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA

DEMANDADA: MARÍA ANGÉLICA JOJOA JACANAMEJOY

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de la señora MARÍA ANGÉLICA JOJOA JACANAMEJOY.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La Doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO en su condición de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder al Doctor CARLOS ALFONSO ORTEGA RECALDE, en virtud del cual el mencionado abogado formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora MARÍA ANGÉLICA JOJOA JACANAMEJOY, para efectos de lograr el cumplimiento de dos obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los siguientes títulos valores: 1.- Pagaré No. 079016100016353 de la obligación No. 725079010301793, por valor total de \$ 3.570.347.00 M/Cte, suscrito el día 13 de enero de 2016, deuda que la ejecutada se comprometió a cancelar en un plazo de 60 meses, con vencimientos trimestrales a partir del 11 de mayo de 2016.- 2.- Pagaré No. 4481860003737043, por valor total de \$ 3.110.384.00, suscrito el día 15 de junio de 2016, con vencimiento el día 21 de junio de 2019. Las tasas de intereses corrientes sobre los saldos adeudados son las establecidas en los mismos pagarés y los intereses por mora son equivalentes al doble de los intereses remuneratorios efectivos anuales pactados, sin que en ningún caso excedan la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora.

Se aclara que la demandada suscribió cartas de instrucciones y autorizaciones para el diligenciamiento de los Pagarés.

Se señala en la demanda que la señora MARÍA ANGÉLICA JOJOA JACANAMEJOY no ha cumplido con lo convenido, pues los plazos se encuentran vencidos y no se ha cancelado la totalidad de los capitales e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la mencionada ejecutada, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.570.347.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100016353, más los intereses remuneratorios causados desde el día 11 de noviembre de 2019 hasta el día 11 de febrero de 2020, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 12 de febrero de 2020, hasta el día en que el pago total de la

obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, así mismo solicita se libre mandamiento de pago por valor de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 222.396.00), por otros conceptos referenciados en el título valor, de conformidad con el numeral 3° de la carta de instrucciones suscrita por la demandada.- 2.- Por la suma de TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 3.110.384.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 4481860003737043, más los intereses remuneratorios causados desde el día 31 de mayo de 2019 hasta el día 21 de junio de 2019, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 22 de junio de 2019 hasta el día en que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, así mismo solicita se libre mandamiento de pago por valor de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 109.977.00), por otros conceptos referenciados en el título valor, de conformidad con el numeral 3° de la carta de instrucciones suscrita por la demandada.

Finalmente solicita que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 12 de agosto de 2020 y el día 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la señora MARÍA ANGÉLICA JOJOA JACANAMEJOY.

Cumplidos los trámites para la notificación personal de la demandada sin que aquella haya podido realizarse, la parte demandante procedió a elaborar la respectiva comunicación por aviso a la mencionada, siendo entregada el día 20 de septiembre de 2021, por lo que se entiende que quedó legalmente notificada del mandamiento de pago el día 21 de septiembre de 2021 (artículo 292 del C. G. del P.), siendo del caso señalar que la ejecutada se abstuvo de pagar el crédito y no presentó excepciones dentro del término hábil para hacerlo.

De otra parte, mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, se reconoció personería para actuar en el presente asunto a la abogada JOHANNA ELIZABETH QUIÑONEZ PANTOJA, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a poder conferido a su favor.

4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de unas cantidades de dinero contenidas en los títulos valores –Pagarés- anexos a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA: Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, el primero por intermedio de apoderada judicial y la segunda no se ha manifestado al respecto.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos aportados con la demanda, frente a la persona demandada, quien las ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso los pagarés que se ajustan a esta definición, fueron suscritos el día 13 de enero de 2016 y el día 15 de junio de 2016, respectivamente, y analizados sus contenidos se puede verificar que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contienen la denominación “PAGARE”, las personas que crean los títulos, la promesa incondicional de pagar las sumas inicialmente prestadas, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagaderas a su orden y la forma de pago, que para el primer caso se estipuló que debía realizarse en forma trimestral, en un plazo de sesenta meses, hasta cumplir con el pago total de la obligación, mientras que para el segundo caso, se estipuló que el pago debía realizarse en un plazo que venció el día 21 de junio de 2019.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en unos títulos valores de contenido crediticio, por la forma y plazos concedidos para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de unas obligaciones claras de entregar unas sumas de dinero, de parte de la demandada quien suscribe los documentos como deudora a una entidad bancaria como acreedora, obligaciones que son además expresas, pues los valores de los capitales se fijan en \$ 3.570.347.00 y \$ 3.110.384.00, respectivamente, y por último se tiene que se tratan de unas obligaciones exigibles, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó las cláusulas aceleratorias estipuladas en los Pagarés.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 12 de agosto de 2020 y el día 18 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100016353: 1.1.- Por capital la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 3.570.347.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 11 de noviembre de 2019 hasta el 11 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 12 de febrero de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 222.396.00).- 2. PAGARÉ No. 4481860003737043: 2.1.- Por capital la suma de TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 3.110.384.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 31 de mayo de 2019 hasta el 21 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados

desde el 22 de junio de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 109.977.00).- 3.- Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora MARÍA ANGÉLICA JOJOA JACANAMEJOY, identificada con la C.C. No. 27.473.027 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: 1.- PAGARÉ No. 079016100016353: 1.1.- Por capital la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 3.570.347.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 11 de noviembre de 2019 hasta el 11 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 12 de febrero de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 222.396.00).- 2. PAGARÉ No. 4481860003737043: 2.1.- Por capital la suma de TRES MILLONES CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 3.110.384.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el 31 de mayo de 2019 hasta el 21 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 22 de junio de 2019, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.4.- Por “Otros Conceptos”, referenciados en el título valor y carta de instrucciones, la suma de CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 109.977.00).- 3.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena a la ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 5 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 16 de noviembre de 2021  Secretaria